

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO	NRO. 1008
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - HIPOTECA
RADICACIÓN	170014003007-2021-00238-00
DEMANDANTE	PATRICIA LILIANA SERNA TORO
DEMANDADA	MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovida a través de mandataria judicial por la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO, y donde es accionada la señora MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real el día 03 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de la accionada, señora MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO y a favor de la demandante, señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión.

La demandada fue notificada personalmente de la orden de pago el día 16 de junio de 2021, una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

Al no mediar pago alguno de la obligación cobrada, se procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P. que dispone orden de seguir adelante con la ejecución:

"...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate..... "

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada, señora MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 03 de abril de 2021.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte

ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO frente a la señora MARIA AZUCENA ALARCON LOTERO, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 03 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de \$4.500.000.

TERCERO: REQUERIR desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados en este presente proceso, gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura de hipoteca N°. 3740 de fecha 12/06/2019 corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **100-34734, 100-34750 y 100-34769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, y denunciado como de propiedad de la demandada.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 -Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>114 Del 22 DE JULIO DE 2021</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
